DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA AL TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS INVESTIGUE LOS HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYAN UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL ATAQUE OCURRIDO A UN VEHÍCULO DIPLOMÁTICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL PASADO VIERNES 24 DE AGOSTO EN EL ESTADO DE MORELOS.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Derechos Humanos le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen, la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se solicita al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos investigue los hechos que presuntamente constituyan una violación grave a los derechos humanos relacionados con el ataque ocurrido a un vehículo diplomático de los Estados Unidos de América, el pasado viernes 24 de agosto en el Estado de Morelos.

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y así como los artículos 113, numeral 2, 117, 135, numeral 1, fracción I, 182, 183, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de la citada Proposición con Punto de Acuerdo, se permite someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida Proposición con Punto de Acuerdo.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN**" se sintetizan tanto los antecedentes, como el alcance y propuesta del Punto de Acuerdo en estudio.

III. En el capítulo "**CONSIDERACIONES**" la Comisión expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.

IV. Finalmente, en el capítulo "**PUNTO DE ACUERDO**", la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de septiembre de 2012, el Senador Pablo Escudero Morales del Grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista, presentó ante el Pleno del Senado de la República la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se solicita al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos investigue los hechos que presuntamente constituyan una violación grave a los derechos humanos relacionados con el ataque ocurrido a un vehículo diplomático de los Estados Unidos de América, el pasado viernes 24 de agosto en el Estado de Morelos.

2. En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, dispuso que dicha Proposición con Punto de Acuerdo se mantuviera en la mesa en tanto se constituían las comisiones ordinarias y que posteriormente se turnara para su estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Derechos Humanos.

3. Que mediante Oficio número DGPL-1P1A.-85. de fecha 2 de octubre de 2012, de la Mesa Directiva dirigido a la Presidencia de esta Comisión, fue remitido el turno correspondiente de la Proposición con Punto de Acuerdo que se describe a continuación de acuerdo al:

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

I.- El Senador Pablo Escudero Morales menciona en los antecedentes del Punto de Acuerdo que con fecha 24 de agosto de 2012, aproximadamente a las ocho

horas con cuarenta minutos, a 4 km de la carretera libre México-Cuernavaca, en el tramo carretero Tres Marías - Huitzilac en el Estado de Morelos, un grupo de elementos de la Policía Federal, que no vestían sus uniformes oficiales y que se trasladaban en un vehículo sin rótulos de la dependencia de sus adscripción, y quienes dicen que se encontraban realizando labores de persecución y combate a la delincuencia organizada, realizaron múltiples disparos de arma de fuego en contra de un vehículo diplomático de la embajada de los Estados Unidos de Norte América en el que viajaban dos diplomáticos de la Embajada de los Estados Unidos de América, acompañados de un elemento de la Secretaría de Marina.

II.- En el mismo apartado de antecedentes el Senador refiere que la agresión se inició cuando el vehículo diplomático fue alcanzado por un vehículo que no contaba con logotipos ni rótulos institucionales, y que instantes después otros tres vehículos se sumaron y desde él también se realizaron disparos contra el vehículo diplomático, momento en el cual el elemento de la Secretaría de Marina que se encontraba en su interior, se comunicó con elementos de la Armada de México en las instalaciones de "El Capulín" pidiéndoles su ayuda, quienes una vez que recibieron la llamada de auxilio se dirigieron de inmediato al lugar de los hechos, para llegar cuando ya habían concluido las agresiones y procedieron a acordonar el sitio. A este mismo lugar acudieron también elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

III.- El Senador Pablo Escudero Morales expone en sus consideraciones que como Senadores debemos velar por el respeto a los derechos humanos de todas las personas, independientemente cual sea su nacionalidad, siempre que se encuentren dentro del territorio nacional, tal y como lo mandata el artículo 1° de nuestra Constitución Política Federal.

IV.- Que es reprobable y por demás preocupante para el Senador Pablo Escudero Morales, así como para los integrantes de su grupo parlamentario, ver que elementos de las Fuerzas Federales utilicen la fuerza excesiva y demás abusos contra la sociedad como lo hicieron el pasado viernes 24 de agosto del presente año, al amparo del programa de combate a la delincuencia organizada, al atacar indiscriminadamente en contra de un vehículo diplomático estadounidense, en donde viajaba un ciudadano mexicano, integrante de la Marina.

V.- Argumenta que dicho acto constituye una violación grave a los derechos humanos de los ocupantes del vehículo diplomático, ya que fueron blanco del uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de la Policía Federal sin causa justificada, al recibir más de 50 impactos de bala.

VI.- Que otros elementos para considerarlo como una violación grave es la vulneración al derecho a la vida, seguridad, integridad personal, libertad personal, libre tránsito así como el trato indigno y abuso de poder con el que actuaron los elementos policíacos, actos que además pueden repercutir en las relaciones diplomáticas y gubernamentales entre nuestro país y los Estados Unidos de América.

VII.- El Senador Escudero agrega que es necesario precisar que este no puede ser considerado como un caso aislado, ya que continuamente la sociedad es víctima de abusos cometidos por policías federales, tal y como da cuenta el Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Doctor Raúl Plascencia Villanueva, al declarar que anualmente se registran un promedio de dos mil denuncias en contra de elementos de la Policía Federal.

VIII.- Una vez expuesto lo anterior, el Senador Escudero propone en primer término, que el Senado de la República del H. Congreso de la Unión, solicite respetuosamente al titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Doctor Raúl Plascencia Villanueva, que investigue los hechos que constituyan una violación grave a los derechos humanos relacionados con el ataque ocurrido a un vehículo diplomático de los Estados Unidos de América, el pasado viernes 24 de agosto en el estado de Morelos;

IX.- El Senador Pablo Escudero propone, en segundo término, que el Senado de la República del H. Congreso de la Unión, exhorte respetuosamente al titular de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, ingeniero Genaro García Luna, para que remita a esta Soberanía un informe detallado y por escrito, explicando el actuar de sus elementos, en relación con el ataque ocurrido a un vehículo diplomático, el pasado viernes 24 de agosto en el estado de Morelos.

La Comisión, habiendo dado cuenta del contenido de la referida Proposición que es objeto de estudio, emite en este acto Dictamen correspondiente, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- Que, en relación al primer punto de petición del Senador Escudero, una de las facultades de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión es solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, con base en el párrafo décimo primero del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda.- Que entre las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está la de investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión conforme a la disposición constitucional mencionada en el considerando anterior y con base en la fracción XV del artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Tercera.- Que es condición de ambos ordenamientos que los hechos que se pretenda conozca la Comisión de los Derechos Humanos sean de tal magnitud que puedan ser considerados como graves violaciones a los derechos humanos y que si bien este concepto está expresado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la referida Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, no hay definición normativa alguna a la que se pueda acudir para determinar si los hechos en cuestión son o no graves violaciones a los derechos humanos, por tanto es indispensable acudir a la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, consultable en la página 667 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Libro V, de Febrero de 2012 en su tomo 1, que a la letra expone: ***VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.*** *De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de* ***graves violaciones a derechos humanos*** *o delitos de lesa humanidad.* ***A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es***

necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

En este sentido, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia al respecto del término violación grave de los derechos humanos es indispensable comprobar la trascendencia social de las violaciones y para ello nos marca dos criterios fundamentales: el cuantitativo y el cualitativo.

El primero de ellos, el cualitativo, se basa en criterios medibles o cuantificables acerca de la violación de los derechos humanos entre los que destaca: el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo y, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Por tanto, para observar el caso concreto al que se refiere la proposición del Senador Pablo Escudero desde el criterio cuantitativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la clasificación de "grave" respecto de un hecho que vulnera los derechos humanos, hay que hacer notar lo que el mismo proponente arguye en relación a la frecuencia con que estos

actos tienen lugar, esgrimiendo que "es necesario precisar que este no puede ser considerado como un caso aislado, ya que continuamente la sociedad es víctima de abusos cometidos por policías federales, tal y como da cuenta el Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Doctor Raúl Plascencia Villanueva, al declarar que anualmente se registran un promedio de dos mil denuncias en contra de elementos de la Policía Federal."

El segundo de los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia encuentra sustento al considerar que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En este sentido, es de señalar que el proponente comenta que los actos cometidos por los agentes de la policía federal en contra de un vehículo diplomático de la embajada de los Estados Unidos de Norte América en el que viajaban dos diplomáticos de la Embajada de los Estados Unidos de América, acompañados de un elemento de la Secretaría de Marina "son actos que además pueden repercutir en las relaciones diplomáticas y gubernamentales entre nuestro país y los Estados Unidos de América" y que si esto fuera así, estos hechos tendrían en sí mismos una gran trascendencia social.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia sostienen en su tesis que en lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: a) multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; b) especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y c) una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

Hemos de observar que de acuerdo a este argumento, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos es indispensable que para catalogar un acto violatorio de derechos humanos como "grave" concurran las tres características mencionadas en el párrafo anterior, por lo que el análisis del caso concreto debe hacerse de acuerdo a este criterio.

Por tanto, en cuanto a la multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo es evidente que en el hecho descrito por el Senador proponente, a

los ocupantes del vehículo agredido les fueron violados diversos derechos humanos entre los que se encuentran, en primer término, la vulneración al **derecho a la vida** al haber sido objeto de una tentativa de homicidio, ya que es lógico conjeturar que si los agresores impactaron el automóvil con más de 50 balas, su intención era privar de la vida a sus ocupantes y que si esto no llegó a ocurrir no fue porque los agresores no lo quisieran así, sino que concurrió un hecho ajeno a la voluntad de estos, configurándose de esta manera la tentativa; en segundo término, se vulneró el **derecho a la seguridad personal**, mismo que se ha considerado tradicionalmente como un derecho que presupone la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención y otras similares que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona a organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones, viéndose perturbado entonces por toda medida que sea restrictiva de la libertad o que pueda ponerla en peligro, situación que sucedió efectivamente de acuerdo a lo descrito por el Senador Pablo Escudero en su proposición.

En tercer término encontramos que en relación con el **derecho a la libertad de tránsito**, que comprende la posibilidad que tienen todas las personas de entrar y salir del país, así como la de desplazarse libremente por el territorio del mismo y que únicamente puede verse limitado conforme a lo que dispone el artículo 16 constitucional en atención a las figuras de la detención, la retención y la privación de libertad bajo las modalidades y requisitos establecidos en el mismo artículo, es dable afirmar que las limitaciones a la libertad de tránsito corresponde aplicarlas solamente a la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad civil o penal según lo que al respecto establezca el legislador, y a la autoridad administrativa, pero solamente conforme a lo que dispongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República. Fuera de estos supuestos, la limitación a la libertad de desplazamiento no tiene fundamento constitucional. En el caso específico que nos compete estudiar y de los datos que se tienen al respecto de la detención, no hay mención de que los agentes de la policía federal contaran con orden de aprehensión emitida por juez competente en contra de ninguno de los ocupantes del vehículo agredido y, por el contrario, puede suponerse con bases fundadas que la detención del mismo fue arbitraria y violatoria del derecho fundamental de tránsito.

En este mismo sentido y conforme a lo expresado en el párrafo anterior, encontramos que este acto cometido por agentes de la policía federal es violatorio del **derecho de seguridad jurídica** de los ocupantes del vehículo atacado, entendida esta como aquella que se expresa en mandatos de carácter formal respecto a la actuación del Estado y de sus órganos como sujeción funcional a una serie de preceptos, con el objetivo de preservar la libertad de las personas que habitan el propio Estado, que en su dimensión de corrección funcional fue violentada al trasgredir los agentes de la policía federal las facultades que les otorga la norma jurídica.

El **derecho a la integridad personal o incolumidad** de los dos diplomáticos de la Embajada de los Estados Unidos de América y del elemento de la Secretaría de Marina atacados el pasado viernes 24 de agosto en el Estado de Morelos fue conculcado de acuerdo a lo descrito por el Senador proponente, entendido aquel como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.

Por tanto, es posible afirmar que en el hecho descrito por el Senador Pablo Escudero Morales fueron vulnerados o violados los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad personal, a la libertad de tránsito, a la seguridad jurídica y a la integridad personal o incolumidad, verificando así la primera característica determinada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que respecta a la especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados, hay que apuntar que la agresión perpetrada por parte de los agentes de la policía federal se dio en un primer momento desde un vehículo que no portaba rótulos de ninguna corporación policial y que "instantes después se sumaron tres vehículos más al ataque". Que el vehículo diplomático sufrió daños por disparo de arma de fuego en un número mayor a cincuenta y que tanto los dos agentes diplomáticos de la Embajada de los Estados Unidos de América, como el elemento de la Secretaría de Marina sufrieron daños a su integridad física ya que fueron heridos como resultado de la conducta desplegada por los elementos de la policía federal que iban a bordo de estos cuatro vehículos. En este tenor, es de especial importancia señalar que los dos agentes diplomáticos de la Embajada de los Estados Unidos de América les asistía el **derecho de inmunidad diplomática**, entendido este como el conjunto de normas jurídicas

y costumbres internacionales reconocidas a los agentes diplomáticos, que les otorgan privilegios, prerrogativas y exenciones, para garantizar que su misión se desarrolle en forma segura y eficaz. Las inmunidades, en este sentido, se fundan en motivos jurídicos y hacen inviolable a la persona y bienes del agente diplomático, constituyendo efectivamente una exención de jurisdicción respecto de la autoridad local, misma que fue violentada por los agentes de la policía federal perpetradores del hecho, quienes no pueden argumentar desconocer esta inmunidad debido a que el vehículo en el que viajaban tanto los agentes diplomáticos como el elemento de la Secretaría de Marina portaba placas de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En relación a la tercera característica que arguye la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y que se refiere a una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado, el Senador Pablo Escudero Morales en su proposición, en el capítulo de antecedentes explica que la acción en comento fue realizada por un grupo de elementos de la Policía Federal, que no vestían sus uniformes oficiales y que se trasladaban en un vehículo sin rótulos de la dependencia de sus adscripción, y quienes dicen que se encontraban realizando labores de persecución y combate a la delincuencia organizada. De acuerdo a lo anterior, no cabe duda de que los perpetradores del acto forman parte de los cuerpos policiales al servicio del Estado.

Cuarta.- Que en complemento a la anterior consideración, es de observarse la siguiente tesis cuyo criterio es adoptado por la Primera Sala en la Décima Época, consultable en la página 654, del Libro V, de Febrero de 2012, en su Tomo 1, que a la letra dice: ***DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.*** *De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas,* ***siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En consecuencia, si en un caso concreto, el fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos***

a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, no cabe duda que nos encontramos ante una violación grave a los derechos humanos, *por lo que la autoridad ministerial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe garantizar el acceso a la averiguación previa que investiga estos hechos.*

Que es aplicable para el caso concreto la tesis transcrita en el párrafo anterior, ya que si bien no estamos hablando de una desaparición forzada, los hechos constituyen una detención arbitraria perpetrada por agentes de la corporación policial federal en contra de dos agentes diplomáticos y un elemento de la Secretaría de Marina. En este tenor, y de conformidad con lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *la detención arbitraria se ha definido como aquella detención que es contraria a las disposiciones sobre derechos humanos de los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos. De forma más específica, se han definido tres categorías de detención arbitraria: 1.* ***Cuando no hay base legal para la privación de libertad****; 2. Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y; 3.Cuando la persona ha sido privada de su libertad tras un juicio que no cumplía las normas para la celebración de un juicio justo establecidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.* Por tanto, podemos considerar que los ocupantes del vehículo atacado fueron objeto de una detención arbitraria en la modalidad de la primera categoría enunciada anteriormente y que, de acuerdo a lo expuesto en el considerando tercero, les fueron conculcados los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad personal, a la libertad de tránsito, a la seguridad jurídica y a la integridad personal o incolumidad, siendo particularmente grave, y por tanto equiparable, en este sentido a la desaparición forzada, sobre todo cuando, como lo expresa la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, correlacionado a lo expresado por el proponente al respecto de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos anualmente registra un promedio de dos mil denuncias en contra de elementos de la Policía Federal.

Quinta.- En cuanto al segundo punto de petición del proponente, es facultad de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión requerir información o

documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción conforme al cuarto párrafo del artículo 93 de la misma Carta Magna en relación con el quinto párrafo.

Sexta.- Que de acuerdo a las consideraciones primera, segunda, tercera y cuarta, y debido a la magnitud del hecho y la trascendencia social del mismo, es procedente solicitar al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, remita a esta Soberanía un informe detallado y por escrito, explicando el actuar de sus elementos, en relación con el ataque ocurrido a un vehículo diplomático, el pasado viernes 24 de agosto en el estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión dictaminadora someten a la consideración de este Honorable pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Senado de la República del H. Congreso de la Unión, solicita respetuosamente al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a efecto de que investigue los hechos que constituyan una violación grave a los derechos humanos relacionados con el ataque ocurrido a un vehículo diplomático de los Estados Unidos de América, el pasado viernes 24 de agosto en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. El Senado de la República del H. Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, remita a esta Soberanía un informe detallado y por escrito, explicando el actuar de sus elementos, en relación con el ataque ocurrido a un vehículo diplomático, el pasado viernes 24 de agosto en el Estado de Morelos.

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores a los 07 días del mes de noviembre de 2012.

Sen. Angélica de la Peña Gómez

Sen. Miguel Romo Medina

Sen. Adriana Dávila Fernández

Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama

Sen. Mónica Tzasna Arriola Gordillo

Sen. Layda Sansores San Román

Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo

Sen. María Lucero Saldaña Pérez

Sen. Arturo Zamora Jiménez

Sen. Miguel Ángel Chico Herrera

Sen. Mariana Gómez del Campo Gurza

Sen. Roberto Gil Zuarth

Sen. Lorena Cuellar Cisneros

Sen. Pablo Escudero Morales